**Constancia secretarial.** Señor Juez, respetuosamente le informo que la presente acción de tutela fue recibida en la fecha *-25 de abril de 2023-*, siendo las 10:10 horas, conforme reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial vía correo electrónico. Se le asigna el radicado: 05 001 31 09 001 2023 00053 00. Accionante: Oscar Andrés Pardo Vélez. Accionado: CNSC, Universidad Libre y el Ministerio de Educación Nacional. Se encuentra pendiente de resolver medida provisional. También se estableció comunicación con el actor, quien indicó residir en Medellín *-carrera 36 # 40 A 13-* y que la OPEC a la que se presentó en el concurso cuestionado pertenece a la Secretaría de Educación de Medellín, encontrándose en etapa de verificación de requisitos mínimos.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA Sustanciador



# JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Radicado	05 001 31 09 001 2023 00053 00
Accionantes	Oscar Andrés Pardo Vélez
Accionado	CNSC, Universidad Libre y Mineducación
Asunto	Acción de tutela
Decisión	Asume conocimiento
Auto	0435

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, se **DISPONE**:

- **1. ASUMIR**, por competencia, el conocimiento de la presente acción de tutela. El factor aludido encuentra sustento en lo normado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 2º del Decreto 333 de 2021, que modificó el 1069 de 2015.
- **2. TRAMITAR** el asunto de la referencia bajo los lineamientos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, procurando establecer la presunta vulneración *iusfundamental* que se reputa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Ministerio de Educación Nacional, entidades representadas, en su orden, por los doctores Jorge Alirio Ortega Cerón, presidente; Edgar Ernesto Sandoval, Rector; y Aurora Vergara Figueroa, Ministra.
- **3. VINCULAR** dentro del presente trámite de tutela a la Secretaria de Educación de Medellín, autoridad representada por Juan David Agudelo Restrepo, *-Secretario de Educación-*. Lo anterior obedece a la posibilidad de reprocharse eventualmente de la misma alguna trasgresión de garantías fundamentales.
- **4. DAR** traslado, por dos (2) días hábiles, a las entidades accionadas y vinculada para que se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción constitucional, ejercitando los derechos de defensa y contradicción. **ADVIÉRTASELES** de la presunción de veracidad contenida en el precepto 20 del decreto 2591 de 1991.
- **5. INFORMAR** de la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que aprobaron las pruebas escritas y se encuentran activas en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC con código 184432, denominación de empleo Docente de Área Educación Artística, al interior de la Secretaría de Educación de Medellín, en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, con la finalidad de que integren el contradictorio y ejerzan su defensa en caso de considerarlo. La gestión indicada se surtirá con la colaboración de las accionadas en aras de que enteren a los mentados destinatarios personalmente *-vía correo electrónico-* y subsidiariamente fijen los respectivos avisos a través de su página web oficial.

6. DENEGAR la medida provisional incoada tras estimar que no se acreditan debidamente los factores de necesidad, urgencia, efectividad, prosperidad y evitabilidad de otros daños, mismos que se exigen para su procedencia.

Es menester recordar que la medida provisional en la tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que no continúe ésta hasta el punto de generar perjuicios; facultándose al Juez, según enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"1. Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"

De otra parte, es sabido que la decisión sobre el decreto de la medida provisional se sustenta en los elementos de juicio que, habiéndose aportado, permitan evaluar la situación particular en orden a determinar si probablemente concurre la amenaza de los derechos fundamentales incoados o se factibiliza la evitación de mayores gravámenes, como lo indicara la Corte Constitucional en Auto 259 de 2013.

"...para que proceda el decreto (sic) medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados."

En el asunto bajo examen, se observa que el libelista no adosa al expediente ningún elemento cognoscitivo que permita valorar si converge la urgencia de la medida en pro de evitar un perjuicio cierto e inminente o la agravación de éste, de modo tal que le resulte imposible esperar el breve lapso que implica la resolución del caso -10 días hábiles- cuando el concurso no ha fenecido, faltando las etapas de prueba de valoración de antecedentes, entrevista y expedición de lista de elegibles -conforme anexo técnico en el marco del Proceso de Selección Nº 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Convocatoria Directivos Docentes y Docentes-, mismas que pueden habilitarse y quedar a salvo su pretensión en caso de concederse la salvaguarda pedida dada la capacidad inherente de las órdenes en tutela para denotar prevalente la protección iusfundamental a costa de los actos administrativos que puedan resultarle contrarios. Dicho panorama demerita la urgencia de la medida provisional perfilada desde la pretensión elevada en la demanda. Por tal motivo, resulta inocua la medida provisional pedida para asegurar la suspensión del proceso.

7. INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

RAÚL EMILIANO LADINO LEÓN

**JUEZ** 

A258-13

Medellín, 25 de abril de 2023

Señor(a):

Juez de tutela (reparto)

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSCAR ANDRÉS PARDO VÉLEZ

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE

**EDUCACIÓN NACIONAL** 

OSCAR ANDRÉS PARDO VÉLEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía actuando en causa propia en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con la finalidad de obtener la protección de mi derecho fundamental a la igualdad (art. 13. C.N.), el acceso a cargos públicos (art. 125. C.N.), igualdad de oportunidades para los trabajadores (art. 53. C.N.), al trabajo (art. 25. C.N.), vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes — Población Mayoritaria (Zona Rural y No Rural) que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo.

# **HECHOS**

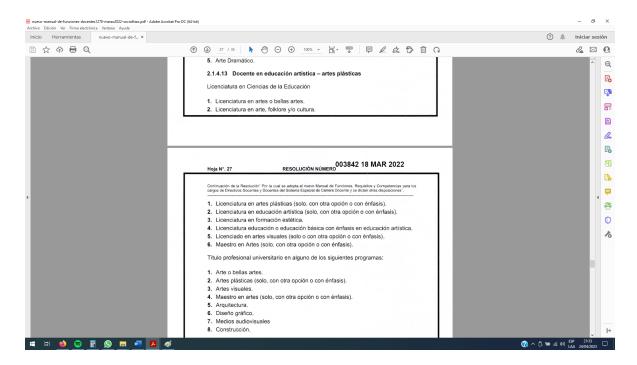
**PRIMERO.** Actualmente me encuentro concursando en la OPEC con código: 184432; con denominación del empleo: DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA - ARTES PLASTICAS. En el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

**SEGUNDO.** El pasado 29 de marzo fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se me entrega el siguiente resultado: "No Admitido" acompañado de la siguiente observación: "El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección." Luego, al ingresar en la sección "Detalle de resultados", para conocer más información de las causas de la no admisión, la Universidad Libre (institución adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos), argumenta lo siguiente: "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.", refiriéndose con esto al acta de graduación como Comunicador Audiovisual y Multimedial de la Universidad de Antioquia código SNIES 20267. Lo anterior se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



**TERCERO.** La "Guía de orientación al aspirante. Verificación de Requisitos Mínimos", publicada en marzo de 2023 por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el numeral 9 establece que "Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC".

**CUARTO.** La resolución 3842 de 2022 (Manual de Funciones, Requisitos y Competencias -MFRC), en el numeral 2.1.4.13 establece los requisitos para el Docente en educación artística – artes plásticas. Entre los títulos profesionales universitarios habilitados como requisito para este cargo docente, aparece el programa profesional en "Medios audiovisuales". Como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



**QUINTO.** La Resolución 3842 de 2022 (MFRC), en el numeral 3.2, establece que "La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional" (el resaltado es mío). Con lo anterior entonces, se entiende que los programas habilitados por el MEN para participar del concurso docente (Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes), no necesariamente tienen la denominación exacta que aparece en el MFRC y que otros títulos semejantes pueden ser habilitados.

**SEXTO.** El día 3 de abril, presenté reclamación a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, argumentando en contra del resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que me fue entregado el 29 de marzo. El número de la reclamación es: 641186368. En dicha reclamación, intenté demostrar que la Universidad Libre está equivocada cuando afirma que mi título profesional es un "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC." (el resaltado es mío), ya que mí título profesional sí corresponde con una de las disciplinas o profesiones habilitadas en la Resolución 3842 de 2022 (MFRC).

Planteé en la reclamación que realmente la disciplina que yo estudié sí se encuentra prevista dentro la OPEC, pues al consultar la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) por programas de "Medios Audiovisuales", encontramos que existe una gran variedad de programas que imparten esta disciplina académica, **pero sólo uno con el nombre** 

exacto establecido en la Resolución 3842 de 2022 MFRC, el cual es el programa PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES con código SNIES 6699 ofrecido por el Politécnico Grancolombiano. Por tal razón, tomé dicho programa como referente para constatar la afinidad del programa COMUNICACION AUDIOVISUAL Y MULTIMEDIAL, ofrecido por la Universidad de Antioquia, con código SNIES 20267.

Al consultar la información ofrecida por el SNIES, acerca del programa PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES con código SNIES 6699 ofrecido por el Politécnico Grancolombiano, obtenemos la siguiente información:

#### Clasificación Internacional Normalizada de Educación - CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Campo específico	Periodismo e información
Campo detallado	Periodismo, comunicación y reportajes

#### Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Comunicación social, periodismo y afines

Fecha y hora de consulta: 31/03/2023 10:48 PM Fuente: Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas

Por otra parte, al consultar la información del programa COMUNICACION AUDIOVISUAL Y MULTIMEDIAL, ofrecido por la Universidad de Antioquia, con código SNIES 20267, encontramos los siguientes detalles:

#### Clasificación Internacional Normalizada de Educación - CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Campo específico	Periodismo e información
Campo detallado	Periodismo, comunicación y reportajes

#### Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Comunicación social, periodismo y afines

Fecha y hora de consulta: 31/03/2023 11:00 PM Fuente: Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas Obsérvese que los dos programas comparados, pertenecen al mismo campo amplio, campo específico, campo detallado, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento. Con lo anterior entonces, es pertinente pensar que el título de Comunicador Audiovisual y Multimedial entregado por la Universidad de Antioquia, y el cual fue presentado oportuna y correctamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 — Directivos Docentes y Docentes, para participar de la OPEC 184432, debería ser considerado como válido, pues pertenece a la misma disciplina académica del Profesional en Medios Audiovisuales, habilitado por la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC).

Al consultar las páginas oficiales de ambos programas, se podrá evidenciar la semejanza en la descripción de los programas y perfil del egresado, lo cual permite afirmar que corresponden a la misma disciplina académica. A continuación, una breve comparación:

# PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES código SNIES 6699

programa profesional Medios en Audiovisuales brinda competencias para la creación audiovisual con fundamentación conceptual, criterios estéticos y habilidades comunicacionales para la generación de estrategias, desarrollo de planes y análisis crítico de los mensajes. Comprenderás los medios: lenguajes, técnicas, conceptos y estéticas para profundizar en uno de sus énfasis (cine, televisión, sonido o fotografía)." "En este pregrado afianzarás tu autonomía, creatividad y capacidad investigativa para desarrollar habilidades argumentativas, propositivas, de liderazgo y trabajo en equipo; escritura aprenderás de audiovisual, producción, realización y finalización de los medios clásicos o nuevos; sus lenguajes, técnicas y conceptos para la creación de obras según el énfasis seleccionado."

"Al graduarte como Profesional en Medios Audiovisuales podrás crear y participar en el desarrollo de proyectos desde uno o varios enfoques creativos como el ser guionista, fotógrafo, realizador, director, productor, diseñador sonoro, entre otros. desempeñarás en empresas creativas, productoras audiovisuales o tendrás la capacidad de ser el creador de tus propias obras."

# COMUNICACION AUDIOVISUAL MULTIMEDIAL código SNIES 20267

"La preparación del Comunicador Audiovisual y Multimedial, abarca un campo que comprende: Imagen fija: fotografía, imagen sonora: radio, imagen en movimiento: video, imagen narrativa: cine, imagen mass-mediática: televisión, e imagen multimedia, además de dos semestres de proyecto de grado."

Υ

"El título de Comunicador Audiovisual y Multimedial, lo capacita para investigar y planificar propuestas de solución en estos campos, además del diseño y ejecución de proyectos en las áreas informativas, educativas, de entretenimiento, y de convergencia mediática. El Comunicador Audiovisual y Multimedial está capacitado igualmente para dirigir y asesorar empresas, instituciones, comunidades y medios que tengan como objetivo, la producción, realización, e investigación en el campo Audiovisual y Multimedial, desde los aspectos, creativo, estratégico y funcional. Un comunicador audiovisual egresado de la Universidad de Antioquia es un profesional que sabe comunicar mensajes de acuerdo con una concepción sólida del mundo, con creatividad ejemplar y orientación, guiado por una misma auto crítica, a través de los medios visuales y auditivos de los que dispone la sociedad actual."

Fuente:	Fuente:
https://www.poli.edu.co/profesional/profesio	https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/w
nal-en-medios-audiovisuales-bogota#prog-1	eb/inicio/unidades-
	academicas/comunicaciones/estudiar-
	facultad/pregrados/comunicacion-audiovisual-
	<u>multimedial</u>

Al consultar los pensum de ambos programas, descargados de las páginas web oficiales de las respectivas universidades que los ofrecen, podemos ver que ambos comparten asignaturas y temáticas en sus respectivos programas, que, si bien no se nombran exactamente igual, es evidente que se enfocan hacía la misma disciplina académica y profesional. A continuación, algunas de las asignaturas que, según su nombre, hacen evidente la correspondencia:

PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES	COMUNICACION AUDIOVISUAL Y	
código SNIES 6699	MULTIMEDIAL código SNIES 20267	
Fundamentos de medios audiovisuales	Lenguaje y expresión audiovisual	
Arte del sonido	Expresión sonora y textual	
Taller de redacción	Géneros y formatos informativos	
Lenguaje de la imagen en movimiento	Imagen en movimiento video	
Taller de televisión	Imagen massmediática televisión	
Arte y estética	Estética	
Guion	Dramaturgia y guionización	
Taller de radio	Imagen sonora radio	
Taller de fotografía	Imagen fija fotografía	
Semiótica audiovisual	Semiótica y expresión visual	
Comunicación y sociedad	Sociedad contemporánea	
Investigación de la comunicación	Investigación documental	
Taller de diseño	Imagen gráfica y textual	
Procesos de comunicación	Teoría de la comunicación	
Fundamentos de montaje	Historia y teoría cinematográfica	
Literatura y artes escénicas	Electiva: Dramaturgia	
Proceso administrativo	Gestión de empresa audiovisual	
Taller de narración audiovisual	Narrativa audiovisual cine	
Fuente:	Fuente:	
https://www.poli.edu.co/profesional/profesio	https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/w	
nal-en-medios-audiovisuales-bogota#prog-1	eb/inicio/unidades-	
	academicas/comunicaciones/estudiar-	
	facultad/pregrados/comunicacion-audiovisual-	
	<u>multimedial</u>	

**SÉPTIMO.** El día 18 de abril recibí la respuesta a la reclamación presentada, en la cual la Universidad Libre se mantiene en que "la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación del empleo al cual se inscribió.", y por tal razón resuelve que: "CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso".

Uno de los argumentos que expone la Universidad Libre en la respuesta a la reclamación, es que

"el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su parágrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, <u>o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo</u>, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negrillas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica , para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso."

OCTAVO. Según entonces el anterior punto, para la Universidad Libre y la CNSC, sólo pueden ser elegidos aquellos títulos profesionales con la denominación específica que establece la OPEC, en este caso, la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), ya citada anteriormente. ¿Cuál es la derivación práctica de lo anterior? Que los únicos profesionales en Medios Audiovisuales que tienen el derecho a ser elegidos en la OPEC con código: 184432; con denominación del empleo: DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA - ARTES PLASTICAS, son aquellos egresados del programa PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES con código SNIES 6699 ofrecido por el Politécnico Grancolombiano, pues actualmente es el único programa que tiene la denominación exacta y específica establecida en el MFRC. Sin embargo, es muy importante destacar, que dicho programa no es el único que forma profesionales en Medios Audiovisuales. Lo cual se puede confirmar si se realiza una consulta en la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) por programas relacionados con los medios audiovisuales, donde se puede encontrar los siguientes resultados:

NOMBRE DEL PROGRAMA	NOMBRE IES	CÓDIGO SNIES
ARTES AUDIOVISUALES	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE	15577
	BUCARAMANGA-UNAB-	
CINE Y AUDIOVISUALES	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA -	12159
	UNIMAGDALENA	
COMUNICACION	POLITECNICO COLOMBIANO JAIME	55167
AUDIOVISUAL	ISAZA CADAVID	
COMUNICACION	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-	108490
AUDIOVISUAL	UNIAUTONOMA	

COMUNICACION	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	20267
AUDIOVISUAL Y		
MULTIMEDIAL		
COMUNICACION Y	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	14880
LENGUAJES AUDIOVISUALES		
COMUNICACIÓN	FUNDACION UNIVERSITARIA COLOMBO	106452
AUDIOVISUAL	INTERNACIONAL - UNICOLOMBO	
COMUNICACIÓN	INSTITUCION UNIVERSITARIA BELLAS	104638
AUDIOVISUAL	ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR	
COMUNICACIÓN	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA	105088
AUDIOVISUAL Y DIGITAL	ANDINA	
COMUNICACIÓN	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	52349
AUDIOVISUAL Y		
MULTIMEDIOS		
DIRECCION Y PRODUCCION	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL	54657
DE MEDIOS AUDIOVISUALES	DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-	
PROFESIONAL EN MEDIOS	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	6699
AUDIOVISUALES		

De tal forma que, proceder como ha hecho la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulnera el derecho fundamental a la igualdad (art. 13. C.N.), el acceso a cargos públicos (art. 125. C.N.), igualdad de oportunidades para los trabajadores (art. 53. C.N.) y al trabajo (art. 25. C.N.), ya que no todos los programas profesionales en medios audiovisuales tienen la denominación exacta que se establece en la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), generándose así una discriminación y limitación injustificada y se estaría privilegiando arbitrariamente a unos por encima de otros, aunque tengan una formación profesional equivalente.

Además, si tal fuese el caso, de que los únicos profesionales en Medios Audiovisuales que tienen el derecho a ser elegidos en la OPEC con código: 184432; fuesen aquellos egresado de un programa con dicha denominación exacta, entonces el accionante de esta tutela se pregunta, por qué en la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), en el numeral 3.2, se establece que "La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional" (el resaltado es mío). En mi opinión, si existe una unidad administrativa que tiene dentro de sus tareas conceptuar sobre aquellos títulos que no hayan sido enunciado taxativamente, entonces es porque existen en el país variedad de títulos profesionales que corresponden a la misma disciplina académica o a la misma profesión, pero que no tienen exactamente el mismo nombre, y por tal razón existe una institución encargada emitir conceptos al respecto.

Si tal fuese el caso, de que los únicos profesionales en Medios Audiovisuales que tienen el derecho a ser elegidos en la OPEC con código: 184432; fuesen aquellos egresados de un programa con dicha

denominación exacta, entonces el accionante de esta tutela se pregunta si, ¿no debería en la convocatoria del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 — Directivos Docentes y Docentes, o en la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), decir explícita y claramente que sólo serán elegidos aquellos profesionales cuyo título de pregrado concuerde exactamente con los enunciados allí? Pero en ninguna parte de los mencionados documentos se dice explícita y claramente dicha idea.

**NOVENO.** Acorde a lo anterior, el 3 de abril realicé un derecho de petición a la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media Ministerio de Educación Nacional solicitando su concepto al respecto. El número de radicado del derecho de petición es el 2023-ER-242322. El día 14 de abril recibí la respuesta al derecho de petición, en la cual se me informa que "Considerando lo anterior, en el caso del título profesional de COMUNICADOR AUDIOVISUAL Y MULTIMEDIAL según la Resolución 003842 de 2022, no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer la docencia en el área de Educación artística - artes plásticas.", sin embargo dicha respuesta no entrega ningún concepto académico o disciplinar respecto a por qué mi título de Comunicador Audiovisual y Multimedial, de la Universidad de Antioquia, no puede ser considerado como un título equivalente al profesional en Medio Audiovisuales. Con lo anterior se continúa vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad (art. 13. C.N.), al acceso a cargos públicos (art. 125. C.N.), a la igualdad de oportunidades para los trabajadores (art. 53. C.N.) y al trabajo (art. 25. C.N.).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción de amparo está fundamentada en el art. 86 de la C.N. y decretos que la reglamentan 2591 de 1991, 306 de 1992, Art. 13, 25, 53 y 125. de la Constitución Política, Resoluciones 15683 de 2016 y 003842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental a la igualdad (art. 13. C.N.), al acceso a cargos públicos (art. 125. C.N.), a la igualdad de oportunidades para los trabajadores (art. 53. C.N.) y al trabajo (art. 25. C.N.).

Como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015), el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo. En tal sentido, el mérito se erige como un principio de orden constitucional fundado en los principios de la igualdad y la oportunidad. Considerando que en nuestro país existe variedad de programas profesionales en medios audiovisuales, y que, aunque no tengan exactamente el mismo nombre, todos los

profesionales egresados de dichos programas deben gozar del mismo trato y oportunidades, así los nombres o denominaciones de dichos programas tengan algunas variaciones, siempre y cuando se verifique que efectivamente los pensum y perfiles de egresados correspondan a la misma disciplina académica o profesión.

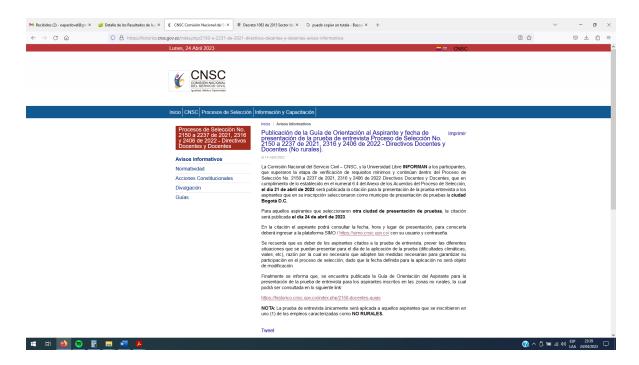
El trabajo se establece como un derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política y como "una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", tan es así que las normas internacionales definen el trabajo como un elemento esencial para el ser humano, el cual se encuentra en el centro de las aspiraciones de los individuos, dado que es un medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, así como por la importancia que representa para la sociedad en su conjunto, pues es un generador de progreso social y económico a nivel universal.

En Sentencia T-626 de 2000, la Corte Constitucional en relación con el acceso al trabajo, señaló lo siguiente: "La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito, como medida provisional, la SUSPENSIÓN INMEDIATA del concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes, específicamente para la OPEC con código: 184432. Ya que de continuar el mismo, podría afectar la posibilidad de que profesionales en medios audiovisuales cuyo título no tenga exactamente dicha denominación, pero que hemos demostrado que nuestro título es equivalente, como es el caso del accionante de esta tutela, continúen en el mismo y en ese sentido los resultados de la acción constitucional serian en vano, afectando los derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y demás derechos reclamados, causando de esta manera un perjuicio irreparable. Sobre este particular, debo indicar que han sido reiterativas las sentencias de tutela en las que la medida provisional ha sido decretada con el fin de no afectar los derechos reclamados en los concursos de méritos. Además, es importante tener en cuenta que entre el 21 de abril y el 24 de abril se han publicado la citación a entrevistas, que es la siguiente etapa y última del proceso de selección mencionado. Una vez concluida esta etapa, se publicará la lista de elegibles, como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:



Con lo anterior, mientras se resuelve la acción de tutela, me quedaría eventualmente sin poder hacer la entrevista la cual dentro del proceso de concurso tiene un valor de 5% dentro de la normativa de dicho concurso, y que una vez sea finalizada esta etapa, será la última antes del nombramiento en periodo de prueba en dichos cargos, lo cual lesionaría enormemente mis derechos fundamentales.

Considero que mi solicitud cumple con las exigencias de la legislación colombiana, por cuanto:

- a. Que exista una vocación aparente de viabilidad.
- b. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Por cuanto, si no se SUSPENDE el concurso, con el paso de los días se hará imposible para mí que sea incluido dentro de dicho concurso debido a que este habría terminado y ya se estarían nombrando provisionalmente los docentes en la OPEC mencionada, generando un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales de manera irremediable.
- c. Que la medida no resulte desproporcionada. Por cuanto, se afectarían momentáneamente las 66 vacantes para proveer los docentes de AREA EDUCACION ARTISTICA ARTES PLASTICAS en la ciudad de Medellín No rural, y no se afectaría la totalidad del concurso en esta entidad territorial y todo el país, cabe resaltar que ocupé el puesto 24 sobre 66 en las pruebas de conocimiento y psicotécnicas clasificatorias, de allí que me asiste el derecho a seguir buscando mi continuidad en el concurso dado que tengo un interés y expectativa legitima en ser nombrado dentro de dicho proceso meritocrático.

#### **PRETENCIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales en razón a que han sido VULNERADOS.

**PRIMERO:** Ampare mis Derechos Fundamentales y constitucionales, a la igualdad (art. 13. C.N.), al acceso a cargos públicos (art. 125. C.N.), a la igualdad de oportunidades para los trabajadores (art. 53. C.N.) y al trabajo (art. 25. C.N.).

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, considerar el título de Comunicador Audiovisual y Multimedial, emitido por la Universidad de Antioquia, como válido para concursar en la OPEC con código: 184432; con denominación del empleo: DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA - ARTES PLASTICAS. Ya que se ha demostrado que esta disciplina académica se encuentra prevista implícitamente dentro la Resolución 3842 de 2022 (MFRC).

**TERCERO:** Acorde a lo anterior, se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE corregir en el menor tiempo posible, en la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, el resultado que me fue asignado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, cambiándolo por "ADMITIDO" y se me permita continuar con las siguientes etapas del concurso, teniendo en cuenta que cumplo con los parámetros normativos para la vacante en la OPEC con código: 184432 en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

# **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he promovido ante ninguna otra autoridad judicial cualquier clase de acción pública por los hechos que hoy son motivo de amparo constitucional, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

# COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Acta de graduación como Comunicador Audiovisual y Multimedial de la Universidad de Antioquia.
- Información ofrecida por el SNIES acerca del programa Profesional en medios audiovisuales, código SNIES 6699.
- Información ofrecida por el SNIES acerca del programa Comunicación audiovisual y multimedial, código SNIES 20267.
- Pensum del programa Profesional en medios audiovisuales, código SNIES 6699, descargado de la página web oficial www.poli.edu.co
- Pensum del programa Comunicación audiovisual y multimedial, código SNIES 20267, descargado de la página web oficial <a href="https://www.udea.edu.co">www.udea.edu.co</a>
- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Reclamación presentada en SIMO
- Respuesta de la reclamación por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Derecho de Petición elevado al MEN
- Respuesta del Derecho de petición por parte del MEN

Nombre: Oscar Andrés Pardo Vélez

Cédula:

Email: \_\_\_\_\_erdovol@gmail.com